

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

5555 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2703/1985, de 18 de diciembre, por el que se indulta a Gregorio Bienvenido Manso Martija.*

Padecido error en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 52, de fecha 1 de marzo de 1986, página 8011, se rectifica en el sentido de que en el sumario, donde dice: «Real Decreto 446/1985, de 18 de diciembre, ...», debe decir: «Real Decreto 2703/1985, de 18 de diciembre, ...».

5556 *RESOLUCION de 17 de febrero de 1986, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don José María Herreros de Tejada y Ballel la sucesión en el título de Marqués de San Nicolás.*

Don José María Herreros de Tejada y Ballel ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de San Nicolás, vacante por fallecimiento de su hermano, don Joaquín Eugenio Herreros de Tejada y Ballel. Lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 17 de febrero de 1986.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

5557 *RESOLUCION de 17 de febrero de 1986, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Carlos Sarabia y Gil de Reboleño la sucesión en el título de Marqués de Hazas.*

Don Carlos Sarabia y Gil de Reboleño ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Hazas, vacante por fallecimiento de su padre, don José Luis Sarabia y de la Peña. Lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 17 de febrero de 1986.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

5558 *RESOLUCION de 17 de febrero de 1986, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Fernando de Lloréns y Casani la rehabilitación del título de Conde de Mathian.*

Don Fernando Lloréns y Casani ha solicitado la rehabilitación del título de Conde de Mathian, concedido a don José Casani y Cron en 19 de julio de 1878, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 17 de febrero de 1986.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

5559 *RESOLUCION de 17 de febrero de 1986, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Joaquín María Martínez del Peral y Fortón la sucesión en el título de Barón de Alcalá.*

Don Joaquín María Martínez del Peral y Fortón ha solicitado la rehabilitación del título de Barón de Alcalá concedido a don Antonio de Naya y Molina el 12 de marzo de 1700, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948 se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 17 de febrero de 1986.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

5560

RESOLUCION de 17 de febrero de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Angel Montero Brusell, en nombre y representación de «Promotora Gopa, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de Tarrasa a inscribir una escritura de compraventa, autorizada el día 1 de junio de 1983 por el Notario de Barcelona don Rafael Otero del Palacio, como sustituto de su compañero don Lorenzo Valverde Galán.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Angel Montero Brusell, en nombre y representación de «Promotora Gopa, Sociedad Anónima», contra la negativa del señor Registrador de la Propiedad del número 1 de Tarrasa a inscribir una escritura de compraventa, autorizada el día 1 de junio de 1983 por el Notario de Barcelona don Rafael Otero del Palacio, como sustituto de su compañero don Lorenzo Valverde Galán,

Resultando que mediante escritura autorizada por el Notario de Barcelona don Rafael Otero del Palacio el día 1 de junio de 1983, como sustituto y para el protocolo de su compañero don Lorenzo Valverde Galán, el ilustrísimo señor don Antonio García Rodríguez, Magistrado de Trabajo de Barcelona, actuando en representación y por rebeldía de la Entidad «Tintes y Acabados Guardiola, Sociedad Anónima», vendió a la Compañía «Promotora Gopa, Sociedad Anónima», la finca 8.804 del Registro de la Propiedad número 1 de Tarrasa; que en los antecedentes de la escritura se hizo constar que don Pedro Raich Cardona demandó ante la Magistratura de Trabajo a la Entidad «Tintes y Acabados Guardiola, Sociedad Anónima» (TAGSA), en suspensión de pagos, por despido improcedente; que en sentencia de 26 de febrero de 1981 se condenó a la demandada a la readmisión o al pago, que aceptó, de 2.521.629 pesetas, de las que corresponden 1.963.000 a indemnización por despido y 558.699 en concepto de salarios, más la cantidad de 150.000 pesetas fijadas para costas y gastos, en mérito a lo cual se trabó embargo sobre la citada finca 8.804; que en tercera subasta, celebrada el 7 de julio de 1982, se adjudicó la finca a la Entidad «Estudios Financieros e Inmobiliarios de Barcelona, Sociedad Anónima», la cual cedió el remate a «Promotora Gopa, Sociedad Anónima», adjudicándose definitivamente la finca a dicha Sociedad por auto de 16 de septiembre de 1982, otorgándose la correspondiente escritura de venta al inicio citada;

Resultando que presentada copia en el Registro de la Propiedad número 1 de Tarrasa, fue calificada con nota del tenor siguiente: «A solicitud de parte interesada se extiende hoy la nota de calificación de fecha 25 de enero de 1984, correspondiente al precedente documento, que fue presentado a las nueve quince horas del 21 de diciembre de 1983, asiento 137 del diario 165, y que es literalmente la siguiente: "Denegada la inscripción del presente documento por haberse observado el defecto insubsanable de que, hallándose la Sociedad deudora «Tintes y Acabados Guardiola, Sociedad Anónima», en estado de suspensión de pagos, según resulta del antecedente I de esta escritura, se ha infringido el párrafo último del artículo 9.º de la Ley de Suspensión de Pagos al haber sido adjudicada la finca en el procedimiento que dio lugar a la anotación de embargo. Tampoco consta el documento ni de la anotación de embargo que el total del crédito perseguido sea de los comprendidos en el artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores. No puede tomarse anotación preventiva de suspensión. Se ha dado cumplimiento al artículo 458 del Reglamento Hipotecario." Terrassa a 24 de febrero de 1984.—El Registrador.—Firma ilegible.»

Resultando que don Ángel Montero Brusell, en nombre y representación de «Promotora Gopa, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que de la nota de calificación se extraen dos conclusiones: Una, que el Registrador nada objeta contra el documento presentado, puesto que no señala defecto alguno; y otra, que considera contraria a derecho la adjudicación de la finca decretada por el Juez en el procedimiento de ejecución de sentencia, cuyo final consiste, precisamente, en el otorgamiento del documento calificado; que el Registrador no está legitimado para calificar la improcedencia del proceso en que se produjo, toda vez que excede de la materia calificable, conforme a los artículos 18 y 65 de la Ley Hipotecaria y 99 y 100 de su Reglamento; que es al Tribunal «ad hoc» a quien corresponde la decisión de iniciar el proceso que estime adecuado

para la satisfacción de la pretensión que se reclama; que, aún admitiendo la competencia del Registrador para calificar ese extremo, resulta que la Magistratura de Trabajo número 6 de Barcelona procedió correctamente al admitir a trámite la demanda laboral cuyo desenlace originó la escritura calificada negativamente; que en el caso que nos ocupa se produjeron dos procedimientos distintos: Uno, de tipo declarativo por el que don Pedro Raich Cardona pretende el reconocimiento de ciertos laborales; y otro, de carácter ejecutivo, provocado por la posición negativa de la Empresa demandada, en el que se enajena forzosamente uno de los bienes de la demandada para imponer la decisión jurisdiccional desatendida por la Empresa; que el primero de estos procedimientos no es el de los prohibidos por el artículo 9.º de la Ley de Suspensión de Pagos, y el segundo se puede tramitar válidamente si se tiene en cuenta que en él se hace valer un derecho privilegiado o de dominio, ya que el último párrafo del artículo citado deja a salvo los derechos de los acreedores privilegiados y de dominio al cobro de sus derechos; que, tanto la antigua Ley de Relaciones Laborales como el actual Estatuto de los Trabajadores, en su artículo 32, reconocen el carácter de privilegiados a los créditos salariales; que, a mayor abundamiento, anotado el embargo a favor de don Pedro Raich Cardona, su derecho pasa a formar parte de los privilegiados que enumera el artículo 1.923, número 4 del Código Civil, que, al menos en cuanto a los créditos posteriores, no puede desconocerse el carácter privilegiado que obtiene por su constancia registral; que el último párrafo de la nota parece dar a entender que, si el crédito en cuestión estuviera incluido en los enumerados del artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores, no se le aplicaría la prohibición establecida en el artículo 9.º de la Ley de Suspensión de Pagos; que está acreditado y se desprende de los propios asientos del Registro que, en la reclamación laboral, parte de los créditos eran salariales y de los enumerados en el artículo 32 aludido; que no tiene sentido hablar del total crédito, pues las acciones no pueden dividirse y sería absurdo tener que deducir dos demandas frente a la misma Empresa, una para la parte del crédito salarial protegida y otra por aquellos conceptos salariales que no gozan de tal protección; que, además, la enajenación de la finca se produjo cuando ya había sido judicialmente aprobado el convenio, por lo que no se puede alegar como obstáculo el artículo 9.º de la Ley de Suspensión de Pagos, que, finalmente, todo lo actuado se hizo con conocimiento de los interventores, pues en el procedimiento declarativo de la Sociedad suspensa «Taksa, Sociedad Anónima», fue citada en la persona de los interventores, y en el procedimiento de ejecución de sentencia, por efecto de la anotación preventiva de embargo de la que se certificó en el procedimiento de subasta y por efecto también de la notificación, que con posterioridad a la subasta, se hace al propietario de la finca ejecutada;

Resultando que el Registrador informó: Que pese a la obligatoriedad de la anotación de la providencia judicial en que se tiene por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos y de la anotación del auto en que se declara al solicitante en estado de suspensión de pagos y de la inscripción del auto aprobatorio del convenio (artículos 4.º, 8.º y 17 de la Ley de Suspensión de Pagos), en el presente caso no se han solicitado tales anotaciones e inscripción; que la falta de registración de estos actos ha posibilitado la anotación de una serie de embargos que, seguramente, no han sido incluidos en la masa de la suspensión y cuyo importe supera ya los 108.000.000 de pesetas, cifra que explica por sí sola la importancia económica del asunto; que, si conforme exige la Ley de Suspensión de Pagos, se hubiera anotado la solicitud de suspensión de pagos, las anotaciones de embargos posteriores habrían contenido la salvedad de no poder llegar a la ejecución mientras subsistiera la suspensión de pagos, según Resoluciones de 25 de junio y 23 de octubre de 1979, y se hubiera obviado el problema de calificación planteado; que si se ha encontrado defecto en la escritura calificada, pues la nota se centra en un problema de capacidad originado por el estado de suspensión de pagos, que implica la necesaria aplicación del artículo 9.º de la Ley de Suspensión de Pagos; que, por ello, sería absurdo que el Registrador pudiera, conforme a las Resoluciones citadas, suspender la anotación de embargo por no contener la salvedad de inejecutabilidad mientras subsista el estado de suspensión de pagos, y no pudiera, en cambio, denegar el caso extremo, es decir, la inscripción de la escritura de venta derivada del mismo procedimiento; que la pretendida falta de legitimación del Registrador no existe en el presente caso, toda vez que lo calificado es un documento notarial y no judicial, pues el Juez interviene sólo en representación de uno de los otorgantes, tal y como pusieron de manifiesto las Resoluciones de 26 de noviembre de 1884 y 31 de marzo de 1936, entre otras; que del antecedente I de la escritura calificada resulta que el Juez interviene en representación de una Sociedad en suspensión de pagos, y se da cumplimiento al artículo 9.º de la Ley de Suspensión de Pagos, ya que no queda paralizado el embargo que es posterior a la solicitud de suspensión; y sin que conste que el crédito reconocido por la sentencia forma parte o no de la masa de la suspensión de pagos, se sigue adelante en la ejecución hasta

llegar a la adjudicación de la finca; que si se admitiera la ejecución aislada hecha por un acreedor se estaría sustrayendo de la masa de la suspensión una finca importante; que no parece que el crédito del ejecutante señor Raich se encuentre en su totalidad entre los privilegiados a que alude el último párrafo del artículo 9.º de la Ley de Suspensión de Pagos, pues el artículo 26-2.º del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 niega la consideración de salario a las indemnizaciones por despido, y al no ser salarios no gozan de las garantías que el artículo 32 del Estatuto limita al salario de los último treinta días de trabajo y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional; que, en conclusión, por haberse llegado a la ejecución cuando debía haber sido suspendida, dada la existencia de un procedimiento de suspensión de pagos, no procedía haberse realizado la venta ya que en ella no intervinieron ni los Interventores ni la Comisión liquidadora; que, además, se sustraen bienes a la masa de la suspensión de pagos, con perjuicio de los acreedores que acudieron al expediente de suspensión.

Resultando que el Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona dictó auto en el que confirmó la nota de calificación aduciendo razones análogas a las vertidas por el Registrador y, especialmente, que el crédito del ejecutante no puede encontrarse incluido entre los privilegiados a que se refiere el último párrafo del artículo 9.º de la Ley de Suspensión de Pagos;

Resultando que el recurrente se alzó de la decisión presidencial abundando en las razones expuestas en el escrito de interposición de recurso sobre la falta de legitimación del Registrador (lo que se califica no es, en realidad, un documento notarial, sino la oportunidad de un proceso de ejecución), sobre la procedencia de los procedimientos sustanciados y el carácter privilegiado de los créditos que los originaron, sobre la precedencia en el tiempo del Convenio a la enajenación forzosa de la finca y sobre el conocimiento que tuvieron los Interventores de la suspensión de todo lo actuado.

Vistos los artículos 1923 del Código Civil; 913 del Código de Comercio, la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922, 18 de la Ley Hipotecaria y 100 del Reglamento para su ejecución, 26 y 32 de la Ley de 10 de marzo de 1980 (Estatuto de los Trabajadores), las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de enero 1983 (2.ª), 21 de junio de 1984, 9 de abril, 25 de septiembre y 28 de octubre de 1985; la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 16 de septiembre de 1982, y las resoluciones de este Centro de 25 de junio y 23 de octubre de 1979 y 26 de octubre de 1980;

Considerando que este recurso plantea la cuestión de si es inscribible una escritura de compraventa otorgada en rebeldía de la Sociedad vendedora por la Autoridad judicial, cuando de los antecedentes de la propia escritura resulta encontrarse dicha Sociedad en situación de suspensión de pagos, aparte de las circunstancias que concurren, que a continuación se indican;

Considerando, en efecto, que a la vez que se presentaba en el Registro de la Propiedad la anterior escritura de compraventa, se acompañaba a la misma una serie de documentos de los que se solicitaba expresamente por el presentante su no acceso al libro diario, entre los que se encontraban: 1) Certificado de la providencia admitiendo la solicitud de suspensión de pagos de «TAGSA» (Sociedad vendedora); 2) Auto aprobatorio del convenio con los acreedores de la mencionada Sociedad; documentos, ambos, que después se vuelven a acompañar junto a otros con el escrito de interposición del recurso gubernativo;

Considerando que es doctrina reiterada de este Centro que el Registrador, al ejercer su función con arreglo al artículo 18 de la Ley Hipotecaria, no puede tomar en consideración aquellas situaciones de que hubiere tenido conocimiento extra-registralmente, y todo ello con independencia y que no deja de llamar la atención en este singular caso, el hecho de que con vulneración de los artículos 4.º, 6.º y 17 de la Ley de Suspensión de Pagos, no se haya solicitado la constancia en los libros registrales de la situación de suspensión, y por el contrario se hayan presentado los documentos que la declaran, así como el convenio, pero sólo para lo que parece ser un examen particular por el funcionario y sin que ingresen en los libros registrales;

Considerando igualmente que en la resolución de este expediente, tampoco caben ser tenidos en cuenta dichos documentos que se han unido a la interposición del recurso, tal como resulta del artículo 117 del Reglamento Hipotecario;

Considerando que de la propia escritura calificada resulta que la Sociedad vendedora se encuentra en suspensión de pagos, y con este antecedente se justifica la postura del Registrador al ejercer su función dada, como ya declaró la Resolución de 11 de octubre de 1985, la enorme trascendencia que la publicidad de la situación del suspenso tiene en orden a la disposición de bienes, sin que se haya extralimitado en su misión, ya que el artículo 18 de la Ley completado por el 100 de su Reglamento, le autoriza a ello;

Considerando que, a la vista de estos antecedentes, la cuestión se centra en si cabe en una situación de suspensión de pagos u ejecución aislada de un crédito, que en este caso concreto es

parte salarial y en el resto de indemnización por despido, fuera del procedimiento universal que envuelve toda suspensión;

Considerando que la norma general contenida en el artículo 9.º de la Ley de 26 de septiembre de 1922 es la de la declaración judicial de suspensión de pagos, no impide que sean entablados juicios ordinarios contra el suspenso, o se prosigan los pendientes hasta la sentencia, cuya ejecución quedará también en suspenso, y lo mismo sucede con los juicios ejecutivos hasta tanto no se haya terminado el expediente de suspensión;

Considerando que, frente a esta norma de carácter general, el propio artículo 9.º de la Ley excepciona los supuestos en que se persiguen bienes especialmente hipotecados o pignorados, los cuales no quedan paralizados por la existencia de una situación de suspensión de pagos, y pueden ser ejecutados aisladamente y con independencia del procedimiento universal;

Considerando que una excepción similar a la anterior se contiene en los párrafos 4.º y 5.º del artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores que establece no quedan en suspenso por la tramitación de un procedimiento concursal las acciones ejercitadas por los trabajadores para el cobro de sus salarios, pudiendo por tanto tener lugar la ejecución singular y separada, y por cierto, ante la jurisdicción distinta de la ordinaria;

Considerando no obstante que las dudas, que se habían originado con anterioridad a la legalidad vigente respecto a si las indemnizaciones por razón de despido formaban o no parte del salario, han sido resueltas por el vigente Estatuto de los Trabajadores, que en su artículo 26-2.º no considera a tal tipo de indemnizaciones dentro del concepto de salario (compruébese en sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 1985), por lo que al tener el crédito que ha ido a la ejecución en su mayor parte el carácter de no salarial, no cabe incluirlo dentro de los que gozan del privilegio de la ejecución aislada, sin que el hecho de que se haya acumulado a otro que goce de tal carácter pueda desvirtuar la situación producida, no sólo por el carácter excepcional que todo privilegio ostenta, sino porque entonces bastaría unir un crédito no privilegiado a otro que lo es para sustraerlo del procedimiento universal en perjuicio de los restantes acreedores del suspenso;

Considerando que con lo anterior no aparece todavía resuelta la cuestión planteada, ya que el crédito laboral está reconocido en sentencia firme y se encuentra anotado preventivamente en los libros del Registro de la Propiedad, y según el recurrente, al gozar del derecho de abstención conforme al artículo 15 de la Ley, y no afectarle el convenio, puede continuar la ejecución singular al margen del procedimiento universal;

Considerando que frente al anterior criterio, y sin entrar detenidamente en otros pormenores que esta última cuestión podría llevar consigo por no ser materia propia a dilucidar en el estrecho cauce de un recurso gubernativo, cabe alegar que, al estar anotado preventivamente la parte del crédito por indemnización de despido, sólo gozará de preferencia en cuanto a los créditos posteriores a la anotación, artículo 1923 del Código Civil y 44 de la Ley Hipotecaria, pero no en cuanto a los créditos contraídos o actos dispositivos otorgados con anterioridad;

Considerando finalmente, y esto es esencial, para que los acreedores enumerados en el artículo 15 de la Ley de Suspensión de Pagos (que se remite a los tres primeros números del artículo 913 del Código de Comercio) puedan hacer valer su derecho de abstención, se requiere (confróntese artículo 12-1.º, c), de la propia Ley) que hayan sido incluidos en la lista definitiva de acreedores, aprobada por el Juez, lo que de los documentos presentados no resulta en este caso concreto;

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 17 de febrero de 1986.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

5561

RESOLUCION de 19 de febrero de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Diego Betancor Bosa y por doña María Esther Betancor Espino, contra la negativa del Registrador Mercantil de las Palmas a inscribir un testimonio judicial de acta de la Junta de la Sociedad «Betancor Hermanos, Sociedad Anónima», convocada judicialmente.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Diego Betancor Bosa y por doña María Esther Betancor Espino, contra la negativa del Registrador Mercantil de las Palmas a inscribir un testimonio judicial de acta de la Junta de la Sociedad «Betancor Hermanos, Sociedad Anónima», convocada judicialmente y celebrada el día 5 de julio de 1984;

Resultando que en autos 1362/1983, el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Las Palmas de Gran Canaria accedió a la convocatoria de la Junta de la Sociedad «Betancor Hermanos, Sociedad Anónima», instada por los recurrentes con el siguiente orden del día: «3.º Nombramientos de los Administradores de la entidad en la proporción que se establece en el artículo 71 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951»; que el capital social de la Compañía está representado por 1.000 acciones, cuya titularidad corresponde a don Diego Betancor, 496 acciones; a su esposa, doña María del Carmen Espino, 4; a don Francisco Betancor, 298; a su esposa doña Milleri Kops, 4, y a la hija de éstos, doña Elisa H. Betancor, Kops, 198 acciones; que el Consejo está formado por cinco Vocales, a saber, don Diego y su esposa, por un lado, y, por otro, don Francisco y sus hijos, don Francisco Carlos y don Ricardo Betancor Kops;

Resultando que, celebrada la Junta general extraordinaria, por providencia de 11 de junio de 1984, del Juzgado antes citado, «se acordó dirigir a V. I. el presente, a fin de que proceda a la inscripción en ese Registro, a los nuevos Administradores de la referida entidad, para lo cual se le adjunta testimonio del acta de la Junta, celebrada en su día ante la Sala Audiencia de este Juzgado»;

Resultando que, presentado el mandamiento con incorporación del testimonio del acta de la Junta, fue calificado con nota del tenor siguiente: «Denegada la inscripción del adjunto documento por adolecer de los siguientes defectos: 1.º Encontrarse vigente los cargos de Administradores por lo que, no habiendo renunciado éstos ni acreditarse su remoción por la mayoría establecida en el artículo 48 de la Ley de Sociedades Anónimas, no cabe designación de otros nuevos ni el ejercicio del derecho establecido en el artículo 71 de la misma Ley. Aun admitiéndose lo contrario; 2.º No cumplir lo dispuesto en el párrafo segundo de la disposición adicional 2.ª de la ley 25/1983. 3.º No resultar el acta, tal y como se expide, ninguno de los medios admitidos en el artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil para la inscripción de designación de Administradores. 4.º No constar las circunstancias personales de los Administradores designados o, en su caso, que no han sufrido variación las que figuren en el Registro Mercantil, conforme al inciso final del citado artículo 108. El primer defecto se califica de insubsanable y los demás de subsanables, sin que quepa práctica de anotación de suspensión. Extendida de conformidad con mi cotitular y a solicitud expresa del interesado. Las Palmas de Gran Canaria, 26 de junio de 1984.—El Registrador Mercantil.—Firma ilegible.»

Resultando que don Diego Betancor Bosa y doña María Esther Betancor Espino interpusieron recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegaron que, estando el capital social dividido en dos bloques del 50 por 100, cada uno, es imposible lograr un acuerdo por mayoría, con independencia de que no es precisa tal exigencia; que no es necesaria la renuncia o remoción de los Administradores según el artículo 48 de la Ley de Sociedades Anónimas; que la única posibilidad de tomar un acuerdo en Junta general sin la mayoría del artículo 48 de la Ley de Sociedades Anónimas, es la prevista y regulada en el artículo 71 de la misma Ley, es decir, la designación de Administradores por acciones agrupadas; que mientras los recurrentes agruparon las acciones y nombraron los dos Administradores que tenían derecho a designar, el otro bloque familiar hizo dejación de su facultad y no agrupó sus acciones; que el señor Registrador no tiene en cuenta que la convocatoria fue judicial y con el orden del día solicitado por el instante del expediente; que al quedar autorizado por el Juzgado el que se celebrase la Junta, y que en la misma se procediera a la designación de Administradores por acciones agrupadas, no hacía falta que los Administradores cesaran o fueran removidos de sus cargos por la mayoría, puesto que se iba a proceder a la celebración de una Junta donde se elegirían nuevos Administradores; que si se acepta la tesis del Registrador, no habría forma humana de cesar a los Administradores si éstos se aferran a acabar el periodo de mandato; supondría ignorar la existencia de los artículos 56 y 57 de la Ley de Sociedades Anónimas y, en otro plano, del artículo 7 del Código Civil, ya que al no agrupar sus acciones, el otro bloque incurre en manifiesto abuso de derecho, indigno de protección, tal como lo entendió el Juzgado cuando expidió el mandamiento; en cuanto al segundo y cuarto defectos señalados en la nota, que los recurrentes no se encuentran incurso en causa de incapacidad, prohibición o incompatibilidad alguna, resultantes de las actuales disposiciones y, concretamente, de la Ley de 26 de diciembre de 1983, ni han variado las circunstancias personales que de los mismos obran en el Registro, y, en cuanto al 3.º defecto, que «un testimonio judicial de un acta de la Junta, si es una escritura pública»;

Resultando que el Registrador acordó mantener en todos sus extremos la nota de calificación y alegó: que la Junta se convocó, no para la renovación parcial del Consejo —establecida en el artículo 73.1 de la Ley de Sociedades Anónimas—, sino para el ejercicio del